-----Trelew, de agosto de 2020.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “B., A. P. c/ E. ART S.A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 168 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 40 – Año 2020) a fin de resolver el conflicto negativo de competencia planteado entre el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew y el citado en primer término (ver sentencias interlocutorias Nros. 14/2020 y 79/2020 de fs. 200/201vta. y 209/vta., respectivamente). ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 209/vta. el juez titular del Juzgado Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 señala que en el caso se persigue el cobro de sumas de dinero con fundamento en una relación comercial habida entre las partes, un contrato de seguro suscripto entre el Sr. A. P. B. y E. ART S.A. Expresa que con fundamento en la relación comercial existente queda habilitada la jurisdicción civil y comercial para entender en el conflicto que se suscitan entre ellas. Da cuenta que tal postura se ve reforzada con el propio contrato de afiliación agregado. Indica que se está en presencia de una acción de repetición que deduce un comerciante en calidad de empleador contra la compañía de seguros con quien contrató. Explica que no está fundada en normas del derecho del trabajo ni en una relación laboral entre las partes. Memora que el reclamo se estructura sobre la relación comercial que los vinculara y el derecho sobre el cual se funda el reclamo son normas del Código Civil y Comercial. Afirma que la cláusula contenida en el contrato de afiliación que establece que toda controversia se sustanciaría ante los tribunales competentes conforme lo dispuesto en el art. 46 de la LRT no habla de tribunales laborales, sino que ella refiere al procedimiento ante las comisiones médicas en primer lugar y a la competencia de la justicia civil para las acciones derivadas del art. 1072 del C.C. y C. Finalmente expresa que la competencia se encuentra determinada por los hechos que el actor hiciera en su demanda y el derecho por él invocado.----------

-----II) Que a fs. 200/201vta. el magistrado a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew refirió que el actor le reclama a E. ART S.A. las remuneraciones que debió abonar a su empleada ante el incumplimiento de las prestaciones dinerarias que se encontraban a su cargo. Concluye que se está frente una controversia suscitada en la ejecución del contrato de afiliación

suscripto ente las partes y regulado por la ley de riesgos del trabajo y sus modificatorias y la resolución Nro. 39/1996 y conc. de la S.R.T. Agrega que en tal marco el inc. 1 del art. 46 de la ley de riesgos del trabajo al referirse a la competencia judicial sin perjuicio de las inconstitucionalidades de las comisiones médicas le atribuye la competencia a la justicia ordinaria del fuero laboral sin hacer mención a los tribunales con competencia civil o comercial. Refiere que, dado que la cuestión planteada se encuentra alcanzada en su totalidad por normas del derecho del trabajo, es competencia exclusiva de los tribunales laborales. Por último, agrega que las partes pactaron en el contrato de afiliación que toda controversia que se plantee con respecto al presente se sustanciará ante los tribunales competentes conforme lo establecido en el art. 46 de la LRT. ----------III) A modo de introducción, cabe definir la competencia como: "...la capacidad o aptitud que la ley (o la convención, en caso del arbitraje) reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa o fase del proceso" (Alvarado Velloso, Adolfo y Palacio, Lino, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I, Santa Fe, 1988, pág. 51).----------

-----Para determinar la competencia judicial se debe atender a diversas pautas: el lugar de demandabilidad, la materia sobre la cual versa la pretensión, el grado de conocimiento judicial, las personas que se hallan en litigio, en su caso el valor pecuniario comprometido, entre otras. En autos, el motivo de declinatoria esgrimido por los magistrados de grado se centra en que uno sostiene que la cuestión traída a consideración debe ser resuelta por el juzgado civil y comercial dado que se trata de una cuestión mercantil mientras que el otro sostiene que el contrato suscripto se haya regulado por le ley de riesgos del trabajo y por ende es competente para entender en la cuestión la justicia laboral. ----------

----Sentado ello, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que para la determinación de la competencia corresponde tomar en cuenta la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (C.S.J.N., Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (C.S.J.N., Fallos: 321:2917; 322:617).

-----En efecto, dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. En el

marco de tal hermenéutica jurisprudencial, tenemos que el accionante demandó de la aseguradora de riesgos del trabajo demandada el reintegro de una suma de dinero que alegó abonada a una dependiente suyo que había sufrido un accidente de trabajo.------

---La atribución de responsabilidad que se le endilga a la demandada ha tenido su origen en el incumplimiento de obligaciones a su cargo derivadas del régimen de la ley 24.557, ya que los reintegros reclamados son sumas que se denuncian que debió pagar la demandada E. ART S.A. como consecuencia del contrato de seguro por riesgos de trabajo celebrado.----------

----En tal contexto, analizados los presupuestos fácticos, tenemos que el objeto de la pretensión se vincula con el incumplimiento que involucra a dos personas cuya actividad es eminentemente comercial, el tomador y la prestataria de la póliza; y si bien concierne al seguro obligatorio instituido en la ley 24.557, no media conflicto entre un trabajador y su empleador, ni prima facie posee influencia decisiva para la solución del supuesto de determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos de derecho laboral.----------

-----Importa señalar que lo referido estrictamente a la creación, funcionamiento y gestión de las aseguradoras de riesgo del trabajo se encuentra regulado por la Ley 20.091 de Entidades de Seguro y Control, de neto corte mercantil, sin perjuicio de lo previsto, en ese plano, por la Ley 24.557 (ver en tal sentido, sentencia del 18 de septiembre de 2007 en autos S.C. Comp. 384, L. XLIII "Instituto de Saneamiento Ambiental S.R.L. c/ Consolidar ART s/ ordinario"). ----------

-----En definitiva, en el caso no media un conflicto entre el trabajador y su empleador sino que el reclamo deriva del vínculo generado en virtud del contrato de afiliación que vincula a las partes y dado el carácter mercantil del mismo, forzoso resulta concluir que el fuero competente para entender en el presente conflicto es el civil y comercial.-----

-----Sin perjuicio de que la litis tiene como objeto la restitución de sumas pagadas por el empleador a una trabajadora accidentada, y no mediando un conflicto entre ésta y su empleador, el planteo efectuado resulta ajeno a los términos del artículo 1 de la ley XIV Nro. 1 que expresamente dispone que "Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del

trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante". Tampoco se ventilan cuestiones referidas a aspectos colectivos del derecho del trabajo. ----------

------Así entonces, dados los términos en que fue deducida la demanda, la cuestión en debate está ceñida exclusivamente a la relación contractual entre el empleador Sr. A. P. B. y la compañía aseguradora E. ART S.A., por lo que resulta competente para conocer en el litigio la justicia civil y comercial. ----------

----Tal temperamento ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos sustancialmente análogos al presente, y ha declarado la competencia de la justicia comercial (competencias CSJ 280/2007 (43-C) /CS1 "Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Dist. Troncal del Noroeste Argentino Transnoa S.A. c/ Late S.A. y otros s/ medida cautelar", pronunciamiento del 28 de agosto de 2007; CSJ 263/2010 (46-C) /CS1 "Liberty ART S.A. c/ Estudio Balto S.R.L. s/ cobro de sumas de dinero", pronunciamiento del 14 de septiembre de 2010; CSJ 487/2010 (46-C) /CS1 "Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo c/ Piero SAIC s/ ordinario", pronunciamiento del 7 de diciembre de 2010). ----------

---Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se resuelven estas controversias, cabe resolver el conflicto negativo de competencia planteado y concluir que resulta competente para entender en los presentes autos el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de esta circunscripción judicial.---------

-------En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado y establecer que deberá continuar entendiendo en los presentes actuados el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de esta Circunscripción Judicial III.----------

----II) ORDENAR la remisión de la presente causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de esta ciudad.----------

----III) TOMAR razón en la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas de esta alzada a sus efectos. ----------

----IV) NOTIFICAR, mediante oficio de estilo, al Dr. Adrián A. Duret titular a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew.----------

-----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE CON LA REMISIÓN ORDENADA. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA